El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del proceso de la referencia. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría.

Providencia: Sentencia del 28 de octubre de 2016

Radicación No.: 66001-31-05-001-2014-00018-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: Marlene Franco Arias

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

Aplicación del principio de la condición más beneficiosa – Ley 797 de 2003 a Acuerdo 049 de 1990: Esta Sala ha venido sosteniendo que el derecho a la pensión de invalidez se rige por el cuerpo legal que se encuentre vigente al momento de la estructuración del acto incapacitante; no obstante, ha considerado que es posible que en desarrollo de principios como el de la condición más beneficiosa se admita una excepción a esa regla general para acudir a un sistema pensional o normatividad anterior, siempre y cuando se hubieren efectuado todos los aportes exigidos por aquella.

**Citación jurisprudencial:** Sentencia T-566 de 2014. / Sentencia T-062 A del 4 de febrero de 2011, en la que reprodujo lo dicho en las sentencias T-383 de 2009 y T-628 de 2007. /

Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en la sentencia proferida el 2 de mayo de 2012, dentro del proceso radicado bajo el número 41695.

Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la sentencia del 3 de septiembre de 2014, radicación No. 50.259.

Sentencia del 4 de diciembre de 2006, Radicado No. 28893.

Tribunal Superior del Disrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión al retroactivo pensional en sentencia del pasado 12 de agosto de 2016, proferida dentro del proceso radicado con el número 2014-00598

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Octubre 28 de 2016)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Buenos días, siendo las 8:15 a.m. de hoy, viernes 28 de octubre de 2016, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Marlene Franco Arias** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**, al cual fueron vinculados los señores **Jairo Andrés y Juan David Ríos Franco** con ocasión de la nulidad que fuera declarada en esta Corporación el 15 de septiembre de 2015.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los fundamentos de los argumentos expuestos en las alegaciones se tuvieron en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 4 de agosto de 2016, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia y a los argumentos de la apelación, le corresponde a la Sala determinar si es procedente reconocer a la demandante la pensión de sobrevivientes reclamada en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

1. **La demanda y su contestación**

La aludida demandante pretende que se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su cónyuge Jairo Ríos Franco y, en consecuencia, procura que se condene a Colpensiones a pagarle dicha prestación, retroactivamente, desde el 24 de julio de 2009, con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que convivió ininterrumpidamente por más de 18 años con el señor Jairo Ríos Franco, en calidad de cónyuge, hasta el día de la muerte de aquel, ocurrida el 24 de julio de 2009; por ello, el 11 de septiembre de 2009, en su nombre y en representación de sus hijos menores solicitó ante el entonces I.S.S la pensión de sobrevivientes, misma que le fue negada mediante la Resolución No. 013209 del 27 de noviembre de 2009, bajo el argumento de que el causante no contaba con 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores al deceso.

Afirma que el señor Ríos Franco nació el 1º de enero de 1952, por lo que se encontraba cubierto por el régimen de transición establecido del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; además, tenía un total de 729,29 semanas cotizadas al I.S.S, de las cuales 501 fueron efectuadas entre el 24 de julio de 2009 y el 24 de julio de 1989, acreditando la cantidad exigida por el artículo 12 literal b) del Decreto 758 de 1990, aunado al hecho de que no recibió valor alguno por concepto de devolución de aportes.

Por último, asegura que por su estado de necesidad aceptó la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, la cual ascendió a la suma de $6.026.080.

Colpensiones contestó la demanda aceptando como ciertos los hechos relacionados con la edad y el deceso del señor Jairo Ríos Franco; que él estaba afiliado al I.S.S. y que la demandante solicitó la pensión de sobrevivientes, misma que le fue negada a través de la Resolución 013209 de 2009, siéndole reconocida una indemnización sustitutiva. Frente a los demás hechos manifestó que no le constaban.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación demandada”, “Prescripción” y “Genéricas”.

El contradictorio se integró con los señores Juan David Ríos Franco y Jairo Andrés Ríos Franco, quienes manifestaron a través de su apoderada judicial que no tenían objeción alguna respecto de los hechos, argumentos y pruebas de la demanda, y que coadyuvaban cada una de las declaraciones y condenas requeridas de su madre, Marlene Franco Arias.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró probada parcialmente la excepción de prescripción con relación a las mesadas causadas con anterioridad al 17 de enero de 2011; asimismo, determinó que el señor Jairo Ríos Franco dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes conforme a los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, y que la señora Marlene Franco Arias tiene la calidad de beneficiaria de dicha prestación.

Como consecuencia de lo anterior, condenó a Colpensiones a pagar a la demandante la aludida gracia pensional desde el 17 de enero de 2011, en cuantía equivalente al salario mínimo legal y en razón de 14 mesadas anuales, para un retroactivo de $46.651.493, más los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales empezarán a correr a partir del mes otorgado a la entidad demandada para expedir el respectivo acto administrativo e incluir en nómina a la demandante.

Finalmente, condenó a Colpensiones al pago de las costas procesales y la autorizó a descontar del retroactivo reconocido la suma cancelada como indemnización sustitutiva, debidamente indexada, y el 12% por concepto de aportes al S.S.S. en salud.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que habiendo cotizado más de 300 semanas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el señor Jairo Ríos Franco dejó causada la pensión de sobrevivientes enmarcada en el Acuerdo 049 de 1990 en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y, por ello la demandante *-quien fue reconocida como compañera permanente en la resolución que le reconoció la indemnización sustitutiva y cuyos testigos aseguraron que convivió con el de cujus ininterrumpidamente entre los años 1992 y 2009, esto es desde el momento de su matrimonio hasta el deceso del causante-*, tenía derecho a la aludida prestación desde el momento del fallecimiento aquel; no obstante, como la demanda fue presentada el 17 de enero de 2014, prescribieron aquellas mesadas causadas con anterioridad al 17 de enero de 2011.

También sostuvo que del retroactivo a reconocer a la señora Franco Arias debía descontarse la suma reconocida como indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, debidamente indexada en virtud de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, sin que fuera procedente reconocerle los intereses moratorios desde la fecha pretendida en la demanda por cuanto la entidad demandada negó la prestación con fundamento en disposiciones legales.

Finalmente, indicó que de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia era menester autorizar oficiosamente el descuento de los aportes para salud del retroactivo, el cual calculó con base en el salario mínimo y 14 mesadas anuales, al haberse causado la pensión antes del 31 de julio de 2011.

1. **Procedencia de la consulta**

En atención a que la sentencia fue desfavorable para Colpensiones, la Jueza de instancia dispuso que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
   1. **Supuestos fácticos probados**

No existe discusión alguna en el caso de marras respecto a los siguientes supuestos fácticos: *i)* que el señor Jairo Ríos Franco falleció el 24 de julio de 2009 (fl. 15); *ii)* que cotizó 729,29 semanas en su vida laboral, de las cuales 471,96, se efectuaron antes del 1º de abril de 1994, según se desprende del reporte de semanas cotizadas allegado por la entidad demandada (fl. 35 y s.s.); iii) que la demandante solicitó el 11 de septiembre de 2009 el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, misma que le fue negada por el entonces I.S.S. a través de la Resolución 013209 de 2009, bajo el argumento de que el causante carecía de 50 semanas en los 3 años anteriores a su deceso; no obstante, en dicho acto se reconoció a ella y a sus hijos Jairo Andrés y Juan David Ríos Franco la indemnización sustitutiva de dicha prestación por valor de $6.026.079 (fl. 10).

Hasta aquí debe decirse que, en principio, la norma aplicable es la vigente para el momento del óbito del señor Ríos Franco, que no es otra que la Ley 100 de 1993 con las modificaciones establecidas en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la cual exige que él hubiera cotizado 50 semanas en el año anterior al fallecimiento, requisito que no se cumplió según quedó demostrado, razón por la cual se efectuó el análisis en primer grado bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990, en virtud del principio de la condición más beneficiosa.

* 1. **Del principio de la condición más beneficiosa**

Si bien se ha decantado suficientemente que la normatividad aplicable a la pensión de sobrevivientes es la legislación vigente al momento del fallecimiento del afiliado, esta Sala retomó la posición según la cual, por excepción, es posible acudir a la legislación anterior con el fin de determinar la concesión o no de la gracia pensional, en aplicación del *“Principio de la condición más beneficiosa*”.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades acogió este principio, aplicándolo al comienzo en el tránsito del Acuerdo 049 de 1990 a la Ley 100 de 1993, cuando el óbito o el hecho incapacitante, según el caso, se dio en vigencia de la ley 100 original pero el causante o el trabajador afiliado no cotizó las 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a la muerte o la invalidez, pero en cambio había cotizado 300 semanas en toda su vida laboral o 150 semanas en los 6 años anteriores al 1° de abril de 1993 y 150 semanas dentro de los 6 años que siguieron a esa fecha. Posteriormente ese alto Tribunal también recurrió a ese principio en el tránsito de la ley 100 original a las leyes 797 y 860 de 2003, cuando el fallecido o el trabajador inválido no tenían las 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la ocurrencia del riesgo pero conservaban en su haber 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la muerte o la estructuración de la invalidez y la misma cantidad en el año anterior a la entrada en vigencia de las leyes 797 y 860 de 2003.

Resulta relevante manifestar que dicha Corporación acepta el principio de la condición más beneficiosa pero sólo para aplicar ultractivamente la norma inmediatamente anterior. Ello quiere decir, por ejemplo, que la Corte Suprema de Justicia no acepta la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 si la muerte o la estructuración de la invalidez, según el caso, ocurre en vigencia de la Ley 797 u 860 de 2003, porque según su tesis está de por medio le Ley 100 en su versión original. En cambio la Corte Constitucional en sentencias de tutela ha ido mucho más lejos al aplicar una norma anterior, independientemente si es inmediata o no, bajo la tesis de que el artículo 53 de la Constitución no restringe la aplicación de la condición más beneficiosa a sólo 2 normas aplicables al caso, apartándose de la interpretación de la Corte Suprema de Justicia por considerarla menos favorable que la asumida por esa Colegiatura. Así lo estipuló en la sentencia T-566 de 2014:

*“Tenemos entonces que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha conceptuado que la aplicación del principio de la condición más beneficiosa no puede extralimitarse y convertirse en una búsqueda histórica de las normas que pueden resultar aplicables al caso, más allá de la vigente al momento de ocurrir la muerte del afiliado y la inmediatamente anterior a esta.*

*Aunque esta Sala encuentra razonable dicha posición, no comparte la interpretación que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia hace del principio de la condición más beneficiosa, habida cuenta que ni en la Constitución Política, artículo 53, ni en la jurisprudencia constitucional, el concepto acuñado y desarrollado en torno a dicho principio es restringido el análisis de únicamente dos disposiciones normativas que pueden ser aplicadas a un caso concreto. (…)”*

Más adelante expresó:

*“Ahora bien, con fundamento en lo citado, lo que sí comparte esta Sala en relación con la posición de la Corte Suprema de Justicia es aquel criterio según el cual, por parte del afiliado fallecido deben dejarse causados los requisitos que exige aquella norma que resulta más beneficiosa a la situación particular, tal como se pudo observar en los casos referidos a la obtención de la pensión de sobrevivientes, donde se ha señalado que aún cuando el fallecimiento ocurrió en vigencia de la Ley 100 de 1993, la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 es factible siempre y cuando se cumpla el número y densidad de semanas cotizadas exigidas por esta norma, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100. Por tanto, en razón a que esta última tesis es la que ha acogido la jurisprudencia constitucional y, en efecto, es la que más garantiza los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo de los ciudadanos, la Sala optará por aplicarla.”*

Precisamente, por lo anterior la Corte Constitucional en sede de tutela ha ordenado la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 en casos en los cuales la muerte o invalidez se dieron en vigencia de las Leyes 797 u 860 de 2003, aduciendo que cuando una disposición ha establecido nuevos requisitos a los aportantes al sistema sin que se haya establecido ningún régimen de transición en relación con las pensiones de invalidez, lo procedente es aplicar el régimen pensional anterior que resulta más favorable, inaplicando para el caso la normatividad legal vigente para la fecha de estructuración de la invalidez, según se lee en la Sentencia T-062 A del 4 de febrero de 2011, en la que reprodujo lo dicho en las sentencias T-383 de 2009 y T-628 de 2007.

En el aludido asunto se estudió el caso de una persona con una pérdida de capacidad laboral del 70.75%, con fecha de estructuración del 27 de enero de 2009, que no reunía los requisitos establecidos en la Ley 860 de 2003, ni los del artículo 39 de la Ley 100 de 1993 original, en el cual concluyó la Corte lo siguiente: *“Sin duda alguna, en el presente caso las modificaciones a los requisitos que se establecieron con la Ley 100 de 1993 y posteriormente con la Ley 860 de 2003, son regresivos frente a la situación particular del accionante, que no obstante haber cotizado 1165.35 semanas por más de 20 años y hasta el año 2006, ahora debe acreditar haber cotizado 25 semanas durante el año anterior a la calificación de la invalidez, mientras que bajo el régimen del Decreto 758 de 1990 ya cumplía con el requisito de las 300 semanas cotizadas en cualquier época”*.

Esta Corporación por la mayoría de sus integrantes, en consonancia con la Corte Constitucional, aplica el principio de la condición más beneficiosa no solo para los casos de tránsito de una ley a otra sino cuando se produjo el cambio de un sistema a otro, como ocurrió con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que cambió las bases axiológicas y filosóficas e incluso las prestaciones y las entidades responsables de la seguridad social en pensiones que traía el Acuerdo 049 de 1990, tesis que se acogió en consideración a que la falta de un régimen de transición afectó gravemente y sin una suficiente justificación los derechos pre-adquiridos y las legítimas expectativas que traían los afiliados del viejo sistema, bajo cuyos postulados ya habían causado el derecho al momento de entrar en vigencia el nuevo sistema.

La ratio decidendi de esa tesis, que va mucho más allá de las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia y en cambio se acompasa a las de la Corte Constitucional sobre el punto, argumentó que *“el principio de la condición más beneficiosa frente a las prestaciones económicas de invalidez y sobrevivencia, continúa siendo aplicable en aquellos casos en los que en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, se cotizaron más de 300 semanas en toda la vida laboral o 150 semanas en los 6 años anteriores al 1º de abril de 1994 y 150 en las 6 anualidades que prosiguieron a dicha fecha*[[1]](#footnote-1) *y el hecho incapacitante o el deceso, se presentó en vigencia del* ***sistema pensional*** *contenido en la Ley 100 de 1993, porque en todo caso, las exigencias actuales son inferiores a las establecidas en aquel Acuerdo y resultaría altamente lesivo conceder prestaciones a quienes hayan aportado 26 ó 50 semanas en un período determinado y no a quienes hicieron cotizaciones al sistema pensional en cuantía superior a las 300 semanas”.*

En lo que toca al principio de la sostenibilidad financiera del sistema de la seguridad social, instaurada por el Acto Legislativo 01 de 2005, que podría servir como tesis contraria a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, su afectación se descarta por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en la sentencia proferida el 2 de mayo de 2012, dentro del proceso radicado bajo el número 41695, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve, en la que se expusieron los siguientes argumentos:

*“*Por la razón expuesta, la aplicación jurisprudencial del principio de la condición más beneficiosa no atenta contra la regla de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, no sólo porque esta regla obliga específicamente al legislativo a partir de la fecha señalada, sino, sobre todo, porque la aplicación del principio señalado opera sobre unas personas que han reunido las exigencias fácticas que, bajo una normativa determinada, aseguraban a ellas o a sus sucesores la obtención de un derecho. Y al reunir esas exigencias fácticas, traducidas en una determinada densidad de cotizaciones, esas personas han igualmente satisfecho las exigencias de tipo financiero demandadas por el sistema, según la normativa vigente para ese momento. O sea, para el sistema vigente en ese momento, sus pensiones estaban financiadas al cumplir el tiempo exigido de cotización.*”.*

* 1. **Caso concreto**

Basta el análisis expuesto precedentemente para coincidir con el criterio que acogió la A-quo para aplicar el Acuerdo 049 de 1990, pues como se vio, la *ratio decidendi* de la tesis de la mayoría de esta Sala se fundamenta en que el principio de la condición más beneficiosa no sólo se aplica por un cambio normativo sino también por un tránsito de sistema en materia de seguridad social en pensiones de invalidez y sobrevivientes, como sucedió con la sucesión que se dio del sistema establecido en el Acuerdo 049 de 1990 al adoptado por la Ley 100 de 1993.

De esta manera, se avala la conclusión de la Jueza de primer grado respecto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada, pues habiendo cotizado el causante 472 semanas antes del 1º de abril de 1994, más de las 300exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, es evidente que dejó causado el derecho para que sus beneficiarios accedieran a dicha prestación en virtud del aludido principio.

Con relación a calidad de beneficiaria de la demandante, fue acertado el discernimiento efectuado por la operadora jurídica de instancia; en primer lugar, porque los testigos Andulfo Velásquez Rolon y Jairo Andrés Ríos Franco dieron fe de la convivencia de la pareja por más de 15 años antes del deceso del *de cujus*,manifestando de manera armónica que la relación de la pareja se extendió de manera ininterrumpida entre los años 1992 y 2009; y en segundo lugar, porque el hecho de que la administradora de pensiones haya reconocido esa calidad en la Resolución No. 013209 de 2009 hace que la misma quede por fuera del debate, como quiera que dicho acto está revestido de legalidad y, por tanto, se estima verídico su contenido.

Ahora bien, en este punto vale la pena indicar que, aunque por regla general el disfrute de la pensión de sobrevivientes surge a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado o pensionado, y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el momento en que se excede el término de gracia que tienen las administradoras de pensiones para resolver la solicitud de pensión y proceder a su pago no lo hacen, esta Corporación acogiendo el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la sentencia del 3 de septiembre de 2014, radicación No. 50.259, ha adoptado la posición según la cual no es procedente la condena por concepto de dichos intereses cuando *“la pensión se reconoce en virtud de una interpretación constitucional favorable”*, pues en esos eventos se entiende que la entidad negó la prestación de conformidad con los parámetros legales vigentes, de manera que, en esencia, el peticionario no cumplía con los requisitos para acceder a la prestación reclamada.

El anterior criterio fue extendido por esta Sala de Decisión al retroactivo pensional en sentencia del pasado 12 de agosto de 2016, proferida dentro del proceso radicado con el número 2014-00598, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, bajo el entendido de que la introducción de principios constitucionales al discurso jurídico laboral y social, principalmente a la jurisprudencia, ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de dichos principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia.

En virtud de lo anterior, no resulta razonable imponer el pago de la pensión desde la fecha de fallecimiento del causante, sino desde la fecha de ejecutoria de la presente providencia; ello así, la pensión empezará a contabilizarse a partir de la firmeza de esta decisión, sin que haya lugar al reconocimiento de los intereses moratorios al no haber mesadas insolutas que los generen. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no hay retroactivo por reconocer se revocará aquella disposición que ordenó a la actora devolver la suma que le fuera cancelada como indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, misma suerte que lleva la orden del descuento del 12% para aportes en salud.

Finalmente, al no haber sido objeto de apelación y equivaler al salario mínimo legal se mantendrá incólume el valor que se ordenó como pensión; al igual que las 14 mesadas anuales que debe pagar Colpensiones en razón a que la prestación se causó antes del 31 de julio de 2011, no obstante lo dicho en el párrafo anterior.

Sin lugar a costas procesales en ninguna de las instancias por haberse concedido la pensión en aplicación de una interpretación constitucional favorable.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **REVOCAR** los ordinales cuarto a décimo de la sentencia proferida el 4 de agosto de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Marlene Franco Arias en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para, en su lugar, **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones a pagar a los demandantes la pensión de sobrevivientes **a partir de la ejecutoria de la presente providencia.**

**SEGUNDO.-** Sin lugar a costas procesales en ninguna de las instancias.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Salva voto

**JAIR JOHAN JACOME OROZCO**

Secretario Ad-Hoc

1. Alrespecto véase la sentencia del 4 de diciembre de 2006, Radicado No. 28893. [↑](#footnote-ref-1)